

Expediente: 537/17-11

Carátula: VILLARREAL RAUL RENE C/ TORIBIO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO VI

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 09/06/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MARRO S.A.S., -TERCERO INTERESADO

90000000000 - BUABSE, PABLO MARCELO-TERCERO INTERESADO

2022638845 - TORIBIO S.R.L. -DEMANDADO

20285311145 - VILLARREAL, RAUL RENE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 537/17-11



H103064403779

JUICIO: VILLARREAL RAUL RENE c/ TORIBIO S.R.L. s/ COBRO DE PESOS 537/17-11

San Miguel de Tucumán, 08 de junio de 2023

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "VILLARREAL RAUL RENE c/ TORIBIO S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver Revocatoria, de cuyo estudio

RESULTA

En 21/03/23, el apoderado de la actora, Luis R. Cecenarro, interpuso recurso de revocatoria en contra del punto I° del decreto de fecha 20/03/2023.

Para ello invocó la normativa de los artículos 91 y 61 del CPL, y solicitó que se ordene librar nueva cédula a Toribio SRL y a Marro SAS a fin de que, en el perentorio término de un día, procedan a dar cumplimiento con lo requerido bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicar los arts. 91 y 61, debido a que la presente prueba se encuentra regulada por los mencionados artículos y, no aplicar las normas de referencia, implicaría dilatar el presente medio probatorio, atento a que los accionados ya mostraron la reticencia en cumplir.

Corrido traslado a la contraria, guardó silencio.

En fecha 18/04/2023 se ordenó pasar los autos a despacho para resolver el planteo de revocatoria.

CONSIDERANDO:

1. Como primera medida resulta conveniente referenciar los antecedentes fácticos del presente incidente a fin de poder resolver la cuestión traída a estudio en esta oportunidad.

En fecha 09/06/2022, el apoderado del actor inició incidente de extensión de responsabilidad en contra de Marro SAS y de Pablo Marcelo Buabse, y ofreció, entre otras, como prueba la de

exhibición de documentación a fin de que se intime a Toribio SRL y a Marro SAS a fin que exhiban la documentación detallada en el escrito de referencia.

Ante la incontestación del incidente de extensión de responsabilidad de parte de Marro SAS y de Pablo Marcelo Buabse, en 01/12/22 se tuvo por incontestado el traslado corrido y se proveyeron las pruebas ofrecidas por la actora, entre ellas se proveyó la N° 2 en estos términos: “ACTOR DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS: Acéptase la prueba ofrecida. A los fines de su producción, INTÍMESE a TORIBIO SRL y a MARRO SAS a fin de que en el plazo de TRES DÍAS exhiban por ante este Juzgado la documentación requerida en el escrito de fecha 09/06/22, bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 338 C.P.C. y C. supletorio al fuero. COMUNIQUESE a las mencionadas empresas mediante OFICIO, al que deberá adjuntarse copia de los escritos antes referidos”.

Los oficios fueron depositados en casillero digital del actor en fecha 17/12/2022.

En fecha 26/12/22, el letrado Cecenarro informó que en 21/12/2022 se presentó en las instalaciones de Toribio SRL para diligenciar el oficio N° 3.182 y en las instalaciones de Marro SAS para diligenciar el oficio N° 3.183, y que no quisieron recibir los oficios de referencia, por lo que solicitó que se notifique los mismos por intermedio de oficiales de justicia.

Ante ello, en 27/12/22 se dispuso notificar mediante cédula a Toribio SRL y Marro SAS los oficios N° 3182 y 3181.

En 28/02/23, el juzgado de paz de Yerba Buena, informó el diligenciamiento de las cédulas, de las que surge que ambas fueron fijadas en los domicilios correspondientes.

Luego en 14/03/23, el apoderado de la actora, solicitó que ante la falta de exhibición de la documentación requerida a Toribio SRL y a Marro SAS, se hagan efectivos los apercibimientos de ley.

Por ello en 20/03/23 se dispuso en el punto I°: “Atento a lo solicitado y constancias de autos, de conformidad a lo normado por art. 137 del NCPCC: INTIMESE al TORIBIO S.R.L., a fin de que en el perentorio término de UN DÍA, proceda a dar cumplimiento con lo requerido mediante cédula N°87 de fecha 23/02/23 y diligenciada en domicilio real el día 24/02/23, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse una multa de \$2.000 (pesos dos mil) por cada día de retardo, que subsistirá hasta su cumplimiento, debiendo el interesado instar su ejecución una vez hecho efectivo el apercibimiento dispuesto (Cfr. criterio Cámara de Apelaciones del Trabajo- Sala V, Sentencia 246 del 28/12/18; Cámara Fam. y Suc., Sala 2, sent.186 del 13/04/16; Cámara Civil y C.C., Sala 2, sent.289 del 17/06/14).- El importe será destinado a favor de la parte actora perjudicado por la mora.- A sus efectos, LIBRESE CEDULA a la mencionada entidad.- Asimismo, atento a lo solicitado y constancias de autos, de conformidad a lo normado por art. 137 del NCPCC: INTIMESE a MARRO S.A.S., a fin de que en el perentorio término de UN DÍA, proceda a dar cumplimiento con lo requerido mediante cédula N°86 de fecha 23/02/23 y diligenciada en domicilio real el día 27/02/23, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse una multa de \$2.000 (pesos dos mil) por cada día de retardo, que subsistirá hasta su cumplimiento, debiendo el interesado instar su ejecución una vez hecho efectivo el apercibimiento dispuesto (Cfr. criterio Cámara de Apelaciones del Trabajo- Sala V, Sentencia 246 del 28/12/18; Cámara Fam. y Suc., Sala 2, sent.186 del 13/04/16; Cámara Civil y C.C., Sala 2, sent.289 del 17/06/14).- El importe será destinado a favor de la parte actora perjudicado por la mora.- A sus efectos, LIBRESE CEDULA a la mencionada entidad.-”, decreto que se encuentra en crisis y bajo análisis en el presente”.

Esta providencia es la que resulta objeto del recurso aquí tratado.

2. Ahora bien, analizadas las actuaciones, corresponde considerar lo alegado por la actora en su escrito de interposición de recurso de revocatoria con respecto al apercibimiento que debe ser aplicado a las oficiadas (Don Toribio SRL y Marro SAS), para el caso de incontestación de la exhibición requerida.

El incidentista pretende la aplicación de los arts. 61 y 91 del CPL, sin embargo efectúa un análisis erróneo como fundamento de su pretensión.

De la enumeración de cada uno de los pasos procesales seguidos en el incidente, surge que mediante el decreto de admisión de la prueba del incidente de extensión de responsabilidad (01/12/22), al proveer la prueba N°2 actor documental en poder de terceros, se indicó expresamente que la exhibición requerida era bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 338 CPCC supletorio al fuero.

Dicho artículo establece “Documentos en poder de terceros. Cuando se ofreciere documentos que se encuentren en poder de terceros, éstos estarán obligados a presentarlos al Juzgado, ante el primer requerimiento, *bajo apercibimiento de desobediencia judicial y de aplicársele una sanción económica y progresiva, por cada día de retraso.*”.

Es decir que el apercibimiento impuesto por la norma es la aplicación de astreintes.

Dicho decreto fue notificado al letrado apoderado de la actora en 02/12/22.

Cabe poner de resalto que si el actor no estaba de acuerdo con el apercibimiento indicado ante la falta de exhibición, debió haber impugnado el decreto de admisibilidad de la prueba del 01/12/22 en tiempo hábil y oportuno, es decir antes de que quede firme y consentido.

En virtud de ello, resulta ilegítima la impugnación de una orden judicial (decreto del 20/03/23) que es la consecuencia directa y ya prevista en una providencia anterior que no fue objetada oportunamente, todo ello en virtud del principio procesal de preclusión procesal.

Por todo lo expuesto, el recurso de revocatoria contra la providencia de fecha 20/03/23 debe ser rechazado.

COSTAS: Atento al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas en su totalidad a la parte actora vencida (art. 61 del CPCC supletorio).

HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por la actora en contra del proveído de fecha 20/03/2023, en mérito a lo considerado.

II. COSTAS: a la parte actora vencida.

III. HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. .MC

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 08/06/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.